

*La ausencia de corresponsabilidad en la realización de las tareas domésticas o de cuidados familiares en hogares de doble ingreso ante la crisis familiar**

M^a ARÁNZAZU CALZADILLA MEDINA

*Prof. Titular de Derecho civil
Departamento de Disciplinas Jurídicas Básicas
Universidad de La Laguna*

Sumario: 1. Consideraciones previas. 2. Matrimonio, tareas domésticas y tareas de cuidados. 2.1. Las tareas domésticas. 2.2. Los cuidados y atención a familiares y otras personas dependientes a su cargo. 2.3. La feminización de las tareas domésticas y las tareas de cuidados: la llamada “doble presencia”. 3. El deber jurídico de corresponsabilidad en la realización de tareas domésticas y de cuidados y su coercibilidad. 4. La obligación de retribuir al otro cónyuge por la realización de las tareas domésticas y las tareas de cuidados: un paso más hacia la igualdad real. 5. Presupuestos para poder exigir el pago por el trabajo realizado. 5.1. El punto de partida: que se trate de un matrimonio con doble ingreso y que su dedicación profesional sea asimilable desde un punto de vista temporal y de intensidad. 5.2. Que uno de los cónyuges no haya realizado en su totalidad las tareas domésticas que le correspondían. 5.3. Que se acredite la realización del trabajo que correspondía a un cónyuge por el otro. 5.4. Que se solicite en el proceso de separación o divorcio. 6. A modo de conclusión.

Iustitia est constans et perpetua voluntas ius suum cuique tribuendi
La justicia es la constante y perpetua voluntad de dar a cada uno lo suyo
ULPIANO (¿170?-228 d.d.C.)

*Las mujeres soportan una carga desproporcionada de trabajo
no remunerado, que incluye las labores domésticas y los cuidados (...)*

Organización de las Naciones Unidas
*El empoderamiento económico de la mujer en el cambiante
mundo del trabajo*
E/CN.6/2017/3, 2016

* Este trabajo constituye uno de los resultados del Proyecto de Investigación: “Hacia una revisión del principio de solidaridad familiar: análisis de su alcance y límites actuales y futuros”, financiado por PID2019-104226GB-I00/AEI/10.13039/501100011033 (Ministerio de Ciencia e Innovación/Agencia Estatal de Investigación).

1. Consideraciones previas

La mayor parte de la doctrina considera que el legislador configuró los deberes conyugales que aparecen en el art. 68 del Código Civil (en adelante, CC) como incoercibles, de manera que su cumplimiento no puede ser exigido. El citado precepto dispone: “Los cónyuges están obligados a vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente. Deberán, además, compartir las responsabilidades domésticas y el cuidado y atención de ascendientes y descendientes y otras personas dependientes a su cargo”¹.

La introducción, por la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio, en el art. 68 CC de los denominados *deberes de compartir de forma equitativa la realización de las tareas domésticas y las tareas de cuidados familiares* constituyó, sin duda, un reforzamiento del principio de igualdad que impera en el matrimonio, si bien dicha inclusión no ha estado exenta de críticas y cuestionamientos, como se verá.

Este trabajo, tras exponer la distinta entidad que tienen los deberes jurídicos recogidos en el art. 68 CC a la hora de plantear su coercibilidad, se centra en el análisis de los que se recogen en el segundo inciso: los deberes de realizar las tareas domésticas y de cuidados de manera corresponsable por los cónyuges y, específicamente, en los casos en los que ambos trabajan fuera del hogar familiar para plantear si se trata de una mera declaración de principios o si el no cumplirlos puede llegar a tener consecuencias jurídicas.

En este sentido, el hecho de que difícilmente pueda afirmarse que ostenten coercibilidad (algo que también ha llegado a ser sostenido) no significa que el ordenamiento jurídico no pueda implementar alguna otra forma de reconocimiento del trabajo realizado por quien los ha llevado a cabo. No se trata de algo puntual ni superfluo: la realización de las tareas domésticas y/o de cuidados requiere de un trabajo diario y constante que no puede ser desplazado a un momento posterior —no se lleva a cabo una vez o algunas veces a lo largo de la duración del matrimonio—. Por ello, se precisa de una presencia importante y continua en la medida en la que de ellas depende incluso la subsistencia de las personas. Además, dado que un

¹ En su versión anterior —esto es, la planteada por la Ley 30/1981, de 7 de julio, por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio—, el precepto sólo recogía la primera de las dos previsiones con las que hoy cuenta.

matrimonio puede durar muchos años, las tareas pueden desarrollarse a lo largo de mucho tiempo. Se reflexionará, también, sobre la posibilidad para reconocer este trabajo en el marco de la crisis familiar, siempre y en todo caso, más allá de lo previsto en el art. 1438 CC que, vaya ya por delante, no es la panacea, tal y como la doctrina ya ha tenido ocasión de poner de manifiesto².

Todo este planteamiento se circunscribirá a los hogares en los que ambos cónyuges trabajan fuera de casa —hogares de doble ingreso— en el marco de cualquier matrimonio, sea cuál sea el régimen económico matrimonial por el que se rija.

Finalmente, he de adelantar también que en el presente estudio no se trata de manera específica la situación descrita en los casos de parejas de hecho. A mi modo de ver, ello requeriría de un análisis pormenorizado, en atención a las particulares características que conlleva la ruptura de dichas uniones³ a la vista de la jurisprudencia. Pese a ello, sí quisiera apuntar que, a mi juicio, el patrón que debe tomarse para analizar lo aquí propuesto en el caso de las parejas de hecho es el mismo, por lo que muestro ya mi favorable disposición a que las conclusiones a las que he llegado se extrapolen —con todas las prevenciones y adaptaciones necesarias— a las uniones no matrimoniales.

2. Matrimonio, tareas domésticas y tareas de cuidados

Las tareas a las que se refiere el segundo inciso del art. 68 CC son de difícil concreción y delimitación por ser, además, cambiantes a lo largo

² V., por todos, GUTIÉRREZ SANTIAGO, P., “Enriquecimientos injustos en la compensación económica del trabajo doméstico (Paradojas y falacias en la interpretación del artículo 1438 del Código Civil) Sentencia de 26 de marzo de 2015” en *Cuadernos Civitas de jurisprudencia civil*, n° 99, 2015, pp. 503-560; “Enriquecimientos y empobrecimientos en (“y por”) la compensación del trabajo doméstico: (una lectura del artículo 1438 del Código Civil)” en *Construyendo la igualdad: la feminización del derecho privado: Carmona III*, Coord. Francisco José Infante Ruiz, Marta Otero Crespo, Amalia Rodríguez González; Dir. Teodora Felipa Torres García, Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2017, pp. 613-635.

³ V., en este sentido, LÓPEZ JIMÉNEZ, D., *Prestaciones económicas como consecuencia de la ruptura de las parejas no casadas*, Ed. Aranzadi, Cizur Menor, 2007; ORDÁS ALONSO, M., *La cuantificación de las prestaciones económicas en las rupturas de pareja. Alimentos, pensión compensatoria, compensación por trabajo doméstico, ruptura de las parejas de hecho*, Ed. Bosch, Barcelona, 2017, p. 551 y ss.

de los años. Por todo ello, no hay unanimidad sobre qué engloban unas u otras, máxime al estar las dos íntimamente relacionadas hasta el punto de que casi podría decirse que no hay unas tareas sin las otras en los casos en los que existen personas a las que cuidar y/o atender⁴. Precisamente, para que puedan llevarse a cabo estas tareas, es por lo que desde la legislación laboral se han articulado distintas normas que recogen los denominados “derechos de conciliación”⁵.

Llama la atención que no se especifique que el deber de corresponsabilidad en la realización de las tareas se circunscribe únicamente a los matrimonios en los que ambos cónyuges trabajan fuera de casa. Muy al

⁴ De hecho, la Organización Internacional del Trabajo (en adelante, OIT) ha establecido que el trabajo de cuidados comprende dos tipos de actividades superpuestas: las actividades de cuidado directo, personal y relacional, como dar de comer a un bebé o cuidar de un cónyuge enfermo, y las actividades de cuidado indirecto, como cocinar y limpiar. ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, *Informe: El trabajo de cuidados y los trabajadores del cuidado para un futuro con trabajo decente*, 2018. Disponible en: https://www.ilo.org/global/publications/books/WCMS_633135/lang-es/index.htm (fecha de última consulta, 3 de marzo de 2020).

⁵ Los derechos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral, además de lo que los convenios puedan llegar a establecer, son los siguientes: permiso por matrimonio; permiso por nacimiento de hijo; permiso por accidente, enfermedad grave, hospitalización o intervención quirúrgica de parientes; permiso o reducción de jornada por lactancia; permiso para la realización de exámenes prenatales y técnicas de preparación al parto; permiso o reducción de jornada por nacimiento de hijos prematuros o que deban permanecer hospitalizados a continuación del parto; derecho a la adaptación de la jornada de trabajo; suspensión del contrato de trabajo por maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia y adopción o acogimiento; reducción de jornada para el cuidado de un menor o de un familiar; y la excedencia para el cuidado de hijos o familiares. RODRÍGUEZ BRAVO DE LAGUNA, J.J., *Dimensiones jurídico-laborales del derecho a la conciliación de la vida familiar y laboral*, Ed. Aranzadi, Pamplona, 2015, p. 36.

Es importante, como nos recuerda este autor, no olvidar que inicialmente, la Ley 39/1999, de 5 noviembre, para promover la conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras, únicamente hacía referencia a los derechos de conciliación de la vida familiar y laboral y que no fue hasta que entró en vigor la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, por la que se introdujo en la fórmula la expresión “vida personal”. De esta manera “debe entenderse que cuando el legislador incorporó la expresión “vida personal” a la fórmula, estaba pensando en el desempeño de responsabilidades familiares y no en el ejercicio de actividades relacionadas con el libre desarrollo de la personalidad”. RODRÍGUEZ BRAVO DE LAGUNA, J.J., *Dimensiones jurídico-laborales...*, *ob. cit.*, pp. 33-34.

contrario, el legislador no señala nada al respecto, pues los presenta como deberes de todos los matrimonios, sin excepción y con independencia del régimen jurídico económico matrimonial que se les aplique. Pese a ello, es en los casos en los que ambos cónyuges trabajan fuera de casa —que son estadísticamente los más numerosos— donde la corresponsabilidad se vuelve imprescindible para garantizar los derechos de ambos. Y no ya solo para poder conciliar trabajo, familia y vida personal, sino que no hay que olvidar que la realización en solitario de estas tareas —de todas o de parte, si se cuenta con colaboración externa— puede generar, sobre todo cuando son de intensidad media o alta (piénsese en la atención a personas con enfermedades crónicas), situaciones de estrés y cansancio tal que propicien la aparición de patologías, además de merma de la calidad de vida⁶.

2.1. Las tareas domésticas

La realización de los trabajos domésticos (que se correspondería con el conocido como “trabajo para la casa”) comprendería no sólo la atención de las necesidades propias de quienes conviven en el hogar (limpieza, planchado de ropa, preparación de comidas, supervisión de las necesidades de conservación básicas que precisa el inmueble, etc.) sino también la realización de actividades fuera del hogar que son necesarias para poder cubrir dichas necesidades (como puede ser, por ejemplo, el ir a hacer la compra de productos de alimentación, llevar la ropa al tinte, realizar gestiones varias en servicios de suministro, etc.)⁷. Por supuesto, todas estas actuaciones siguen considerándose tareas domésticas, aunque las mismas, cuando sea posible, se llevan a cabo de manera presencial o de manera virtual. No se trata, por tanto, en exclusiva de trabajo hecho en casa, sino que

⁶ Se ha reconocido el denominado “síndrome del cuidador” (o “síndrome del cuidador quemado”), que es el que pueden llegar a experimentar las personas que cuidan a otras regularmente cuando éstas precisan de muchas atenciones dada su situación. V., entre otros muchos, MARRODÁN MAZO, C., “El síndrome del cuidador quemado” en *La familia ante la enfermedad*, Coord. María Isabel Álvarez Vélez, Federico de Montalvo Jääskeläinen, Universidad Pontificia de Comillas, Madrid, 2010, pp. 139-148; MAQUEDA MARTÍNEZ, M.A. y otros, “La carga del cuidado: el síndrome del cansancio del cuidador” en *Salud y envejecimiento: un abordaje multidisciplinar de la demencia*, Coord. María del Carmen Pérez-Fuentes, Grupo editorial universitario, Madrid, 2012, pp. 393-398.

⁷ En adelante, me referiré a este grupo bajo la denominación genérica de “tareas domésticas”.

necesariamente, además de éste, debe tener una perspectiva más amplia al englobar actuaciones que se desarrollan fuera del hogar familiar.

Huelga llevar a cabo ahora un estudio y análisis exhaustivo sobre quién (hombre o mujer) las realiza en su mayor parte estas tareas⁸, pues todas las estadísticas y estudios —de los que se hacen recurrente eco los medios de comunicación— revelan que el número de horas que hombres y mujeres emplean para la realización de las tareas domésticas —y, aún más si cabe, las de cuidados— en un hogar familiar cuando ambos también trabajan fuera de casa no es en modo alguno parejo: las mujeres dedican, de media, muchas más horas que los hombres al desempeño de estas tareas⁹, incluso en los supuestos en los que se cuenta con una persona contratada a tiempo parcial. En los últimos datos publicados en el Instituto de la Mujer y para la Igualdad de Oportunidades, de media las mujeres dedican un total de 4,7 horas diarias al hogar y la familiar frente a 1,54 horas diarias que dedican los hombres¹⁰.

Por otro lado, es incuestionable que dentro de las tareas domésticas que, como se ha visto, son tan variopintas —y, en muchos casos, hasta imprevistas—, se encuentra una labor totalmente invisible: la de la organización de las citadas tareas y su planificación¹¹. Ésta es la que se ha venido denominando como “carga mental” que conlleva un peso importante para

⁸ Máxime porque el mismo excede de la visión de un jurista en la medida en la que debe ser realizado en el ámbito de la sociología o antropología.

⁹ V. sobre las mujeres autónomas el estudio realizado que se encuentra referido en la siguiente web: <https://bit.ly/2SoBLgN> (fecha de última consulta, 3 de mayo de 2020), donde se recoge que “(...) el 44% de las mujeres autónomas afirman llevar ellas solas el peso del cuidado de menores y/o mayores y personas con dependencia, además del desarrollo de su jornada laboral. Este porcentaje se ve incrementado hasta en un 50% en el caso de las tareas domésticas. Frente a estos datos, únicamente el 7,4% de los varones autónomos afirma que el cuidado de mayores y menores es responsabilidad exclusiva suya. Y un 11% se hace cargo de todas las tareas domésticas, además de su trabajo como autónomo”.

¹⁰ Disponible en <http://www.inmujer.gob.es/MujerCifras/Conciliacion/Usosdel-Tiempo.htm> (fecha de última consulta, 3 de marzo de 2020).

¹¹ Se está pensando por ejemplo en no ya quién va a ir a comprar un regalo de cumpleaños para una fiesta a la que ha sido invitado un hijo menor, sino que se hace referencia a cuál es el cónyuge que recuerda que es el cumpleaños, que planifica la compra del regalo, que piensa en qué comprar y cómo empaquetarlo, y además recuerda el día y hora de la fiesta para llevar. Es posible que el padre compre el regalo, lo empaquete y lleve al niño a la fiesta el día y hora exactos, pero los estudios indican que es la madre la que recuerda todas las actuaciones que hay que realizar y da todas las indicaciones pertinentes.

el cónyuge que la realiza porque puede llegar a generar altos niveles de estrés. Investigaciones punteras revelan que son las mujeres las que llevan a cabo prácticamente en solitario este tipo de actuaciones que son, además, vitales para el funcionamiento básico de un hogar familiar¹².

2.2. Los cuidados y atención a familiares y otras personas dependientes a su cargo

Es interesante plantear, en un primer momento, qué debe entenderse exactamente por “cuidados y atención”. Inconscientemente asociamos a esta expresión una serie de tareas, pero lo cierto es que existe discusión realmente sobre el alcance exacto de la misma¹³. Para la OIT¹⁴, si bien la prestación de cuidados puede ser gratificante, cuando se realiza en exceso y cuando conlleva un alto grado de penosidad obstaculiza las oportunidades económicas y el bienestar de las personas cuidadoras no remuneradas, y menoscaba su goce general de los derechos humanos.

Por otro lado, aunque el precepto recoge en un mismo plano a varios tipos de familiares y demás personas dependientes, en su caso, lo cierto es que nuestro ordenamiento jurídico plantea diferentes escenarios para los mismos, ya que pese a que en un primer momento es lo que pudiera pensarse, estas labores de cuidados y atención no se circunscriben exclusivamente a las de los hijos e hijas menores de edad. Además de éstos, también deben entenderse incluidas a otras personas que convivan en la vivienda

¹² Por hacer un paralelismo simple: quienes dirigen una empresa mediana o grande, normalmente sólo llevan a cabo dicha labor y además, no en exclusiva, dado que son muchos los frentes y variables a los que atender. Todo el mundo reconoce dicho trabajo y dichas tareas hasta el punto de que las funciones directivas y de planificación son consideradas como de las más valiosas, siendo altamente interesante para la empresa en cuestión constar con personas que ejerzan los cargos de dirección de la mejor manera posible. Si este trabajo se valora a nivel empresarial (también, por supuesto, en las pequeñas empresas) ¿cómo es posible que no sea valorado de manera alguna en una unidad familiar en la que ambos cónyuges trabajan por igual fuera de casa y que precisa de atención constante?

¹³ V., en este sentido, VVAA, *Trabajo, cuidados, tiempo libre y relaciones de género en la sociedad española*, Carlos Prieto Rodríguez (coord.), Isabel Aler Gay (coord.), Ed. Cinca, Madrid, 2015, en especial, p. 216.

¹⁴ ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, *Informe: El trabajo de cuidados y los trabajadores del cuidado para un futuro con trabajo decente*, 2018. Disponible en: https://www.ilo.org/global/publications/books/WCMS_633135/lang-es/index.htm (fecha de última consulta, 3 de marzo de 2020).

familiar y que precisen atención y/o cuidado, en su caso (como pueden ser las personas de edad avanzada y también las dependientes, sin importar su edad). Hay que recalcar que se literalmente el precepto dispone la de “cualquier persona que se encuentre a su cargo” en lo que entrarían, dado el detalle con el que recoge a los anteriores grupos, menores de edad en acogida o bajo guarda de hecho de la familia¹⁵.

Así, mientras que los hijos e hijas menores de edad no emancipados se encuentran bajo la patria potestad de sus progenitores y, precisamente por ello, la regla general es que convivan con los mismos y cuenten con su protección (art 154 CC) incluso en los casos en los que éstos ya no convivan, también lo es que ello no sucede con los demás parientes, en la medida en la que la obligación legal de alimentos para con los mismos (art. 142 y ss. CC) no implica necesariamente el deber de vivir con ellos, pudiendo perfectamente cumplirse con esta obligación sin tener que convivir (pues aunque también se ha previsto que la misma pueda prestarse en especie, en modo alguno se configura esta posibilidad como obligatoria). Supuesto cercano —pero distinto, y que ha de ser también aquí referido— es que dichos ascendientes, descendientes mayores de edad u otras personas dependientes que convivan en el domicilio familiar se encuentren amparados por una institución de protección habiendo sido designados los cónyuges o acaso uno solo de ellos —situación que se originaría a raíz del parentesco que, a su vez, une a cada cónyuge con la persona en cuestión— que podría ser la patria potestad prorrogada, la patria potestad rehabilitada, un acogimiento familiar, una curatela o una tutela¹⁶.

Además, la expresión “a su cargo” que refiere el art. 68 CC hace alusión a que esas personas conviven en la vivienda familiar, pero también podrían llegar a vivir fuera (como puede ser por ejemplo, que la madre de uno

¹⁵ A partir de ahora, utilizaré la expresión “tareas de cuidados” para hacer alusión a todas las que se engloban en este grupo.

¹⁶ Ahora bien, nadie podrá cuestionar que también las personas de edad avanzada autónomas requieren atenciones y cuidados, debiendo quedar estas tareas incluidas en el deber, en la medida en la que la palabra “dependiente” no puede ser entendida, en este contexto, sólo como referente a personas acreditadas como tales conforme a la normativa de dependencia. Muy al contrario: si lo que propugna el precepto, y esto nadie lo cuestiona, es que los trabajos de cuidados deben ser realizados por ambos cónyuges y también es claro que tener a una persona de edad avanzada conviviendo en casa requiere de la realización de tareas —aún cuando la misma no sea propiamente dependiente en el sentido técnico de la expresión— es indubitado que dichas tareas deben entenderse incluidas en el art. 68 CC.

de los cónyuges pernocte habitualmente con otro familiar, pero que días alternos o temporadas los pase con el matrimonio) por lo que también afectaría el deber de cuidados cuando dicha persona sea, por ejemplo, la madre de uno de los cónyuges: no podría el otro escudarse en el vínculo de parentesco que une a este cónyuge con la persona que precisa de los cuidados, porque el legislador no ha distinguido —de manera acertada, a mi juicio— para proteger la unidad y armonía familiar, regida por principios de solidaridad familiar y asistencia mutua.

2.3. La feminización de las tareas domésticas y las tareas de cuidados: la llamada “doble presencia”

Ya se ha adelantado que estas tareas son realizadas por mujeres en su gran mayoría, tanto en España como en el resto del mundo. Tradicionalmente, a lo largo de los siglos, ha sido la mujer la encargada de llevar a cabo las tareas de cuidados y las de la casa (ámbito privado) mientras que el hombre era el encargado de trabajar fuera para mantener la familia (ámbito público). Estos posicionamientos se han mantenido prácticamente inalterados durante siglos en todas las sociedades, con algunas excepciones si bien no significativas históricamente hablando. Las mujeres han venido ocupando el espacio privado no por una opción personal reiterada en el tiempo, sino por la perpetuación de estereotipos que se han transmitido de generación en generación y que la han colocado, con carácter general, en un plano de invisibilidad caracterizado por la ausencia de un desarrollo profesional relevante. Este patrón de actuación se ha perpetuado hasta la incorporación de la mujer al mundo laboral que, junto a otros avances, lo ha hecho tambalear. La mujer, sobre todo a partir de la segunda mitad del siglo XX, ha comenzado a ocupar el espacio público, dejando ya de ser invisible, eso sí, sin abandonar el espacio privado.

Sin embargo, y pese a ser una realidad incuestionable la incorporación de la mujer a lo público (esto es, a desarrollarse profesionalmente fuera de casa y a percibir un salario que le permita su independencia económica) este cambio no ha venido acompañado de un paralelo y procedente traslado del hombre a lo privado (tareas domésticas y tareas de cuidados) lo que conlleva en la práctica que las mujeres se vean afectadas por lo que se ha venido denominando como “doble presencia”, expresión acuñada por BALBO¹⁷ en los años 70, que viene a representar el tener que estar en

¹⁷ V., más recientemente de la misma autora, BALBO, L., “La doble presencia” en *Las mujeres y el trabajo: rupturas conceptuales*, Cristina Borderías Mondejar, Cristina

los dos ámbitos a la vez a pleno rendimiento: en el hogar y en el mundo laboral.

Precisamente el trabajo que las mujeres realizan en este ámbito privado en solitario ha sido considerado como uno de los hándicaps más consistentes y relevantes de varios de los fenómenos que se han identificado y asociado como freno al acceso al mundo laboral y, sobre todo, al desarrollo profesional de las mujeres. Por supuesto, no se trata del único factor, pero desde luego, sí influye y de manera relevante, pues las carreras profesionales están pensadas para personas que no tengan tareas domésticas ni de cuidados que deban desempeñar a diario.

Además de todo lo señalado, es importante poner de relieve que los cuidados son tareas que tradicionalmente han estado invisibilizadas monetariamente hablando. Coincido con ROYO PRIETO¹⁸ cuando sostiene que “La crisis de los cuidados se produce en un sistema social organizado en torno a la producción, que ha tornado invisible y gratuito un trabajo socialmente imprescindible como el cuidado (...)”¹⁹. Y es que como afirma

Carrasco Bengoa, Carme Alemany, Ed. ICARIA, Barcelona, 1994, pp. 503-514.

¹⁸ V., entre otros muchos, ROYO PRIETO, R., “Los hogares siguen actuando como escuelas de desigualdad” en *Emakunde*, n^o 85, 2012, p. 2; “Trabajo familiar, empleo y género. Los dilemas de la conciliación” en *Frontera y género: en los límites de la multidisciplinariedad*, Coord. María José Chivite de León, María Beatriz Hernández Pérez, María Eugenia Monzón Perdomo, Plaza y Valdes Editores, Madrid, 2011, pp. 303-313; “Maternidad, paternidad y desigualdad de género: los dilemas de la conciliación” en *Revista de servicios sociales*, n^o 53, 2013, pp. 123-134; *Maternidad, paternidad y conciliación en la CAE: ¿es el trabajo familiar un trabajo de mujeres?*, Universidad de Deusto, Servicio de Publicaciones, Bilbao, 2011; “El ámbito familiar: roles de género, socialización y cambio social” en *Un individualismo placentero y protegido: cuarta encuesta europea de valores en su aplicación a España*, Javier Elzo Imaz (dir.), María Silvestre Cabrera (dir.), Universidad de Deusto, Servicio de Publicaciones, Bilbao, 2010, pp. 79-102; “El trabajo doméstico desde la perspectiva de género. Estudio cualitativo” en *Problemas de las mujeres, problemas de la sociedad*, Coord. María Luisa Setién Santamaría, María Silvestre Cabrera, Universidad de Deusto, Servicio de Publicaciones, Bilbao, 2003, pp. 181-192. También es muy interesante leer con detenimiento, CRESPO GARRIDO, M. y MORETÓN SANZ, M.F., *Conciliación de trabajo y familia. Las claves del éxito: eficiencia empresarial e implicación masculina*, Ed. COLEX, Madrid, 2010.

¹⁹ ROYO PRIETO, R., *Maternidad, paternidad y conciliación en la CAE: ¿es el trabajo familiar un trabajo de mujeres?*, Universidad de Deusto, Servicio de Publicaciones, Bilbao, 2011, p. 217.

ALER GAY²⁰: “en la sociedad española actual continúa reproduciéndose el núcleo duro de la desigualdad de género al tener las mujeres de todas las clases sociales que seguir asumiendo, sino la ejecución sí la responsabilidad de la organización y gestión doméstica de los cuidados familiares, con diferencias por tanto en la estrategia que emplean y la justificación que esgrimen para ello (...)”.

Es importante tener en cuenta que no se está presentando aquí una opinión ni una presunción o acaso una mera sospecha: los datos estadísticos corroboran lo mantenido, tanto en España como en el resto de países, con excepciones de mayor o menor intensidad en lo que a este fenómeno se refiere. Puede decirse que se está ante un secreto a voces: las tareas domésticas y las tareas de cuidado, en los casos en los que no hay corresponsabilidad o bien cuando no hay capacidad económica para afrontar la contratación de otra persona para su realización, influyen decisivamente en la inclusión de la mujer al mundo laboral, en su mantenimiento en el mismo, en su desarrollo profesional y, lo que no es menos importante, en la calidad de vida de las mujeres en su día a día. Esta doble presencia síncrona, propicia problemas de la salud, de bienestar mental y de relaciones sociales. De hecho, la doble presencia se ha constatado ya por muchos organismos como uno de los factores de riesgo psicosocial²¹.

²⁰ Y continúa señalando que “(...) las mujeres españolas tienen cada vez menos hijos y más tarde porque siguen siendo ellas de hecho las responsables principales de cuidarlos, siendo cada vez más corresponsables en mantenerlos económicamente”. ALER GAY, I., “Maternidad/paternidad y desigualdad social: cuidados, desempleo y tiempo libre” en *Trabajo, cuidados, tiempo libre y relaciones de género en la sociedad española*, Carlos Prieto Rodríguez (coord.), Isabel Aler Gay (coord.), Ed. Cinca, Madrid, 2015, en especial, p. 166.

²¹ Para el Instituto Sindical de Trabajo, Ambiente y Salud de Comisiones Obreras, la doble presencia es un riesgo psicosocial pues el trabajo doméstico y familiar supone exigencias cotidianas que deben asumirse de forma simultánea a las del trabajo remunerado. Según el Instituto, la organización del trabajo en la empresa puede impedir la compatibilización de ambos trabajos, a pesar de disponer de herramientas y normativa para la conciliación de la vida laboral y familiar. Las mujeres siguen realizando y responsabilizándose del trabajo doméstico y familiar, por lo que la doble presencia es más prevalente entre el colectivo de mujeres. <https://istas.net/salud-laboral/peligros-y-riesgos-laborales/riesgos-psicosociales> (fecha de última consulta: 11 de marzo de 2020). V. también lo previsto al efecto por el Instituto de Biomecánica de Valencia <http://ergodep.ibv.org/documentos-de-formacion/2-riesgos-y-recomendaciones-generales/517-doble-presencia.html> (fecha de última consulta: 11 de marzo de 2020).

A nivel mundial, la propia ONU constata con claridad este fenómeno, como puede verse en la imagen que se reproduce a continuación.



Fuente: ONU MUJERES²²

En España, las estadísticas oficiales revelan la feminización de las tareas domésticas y de cuidados sin remuneración en el ámbito del hogar familiar. Con relación a las primeras, es significativa la diferencia existente entre el número de horas diarias que dedican las mujeres a su realización frente a las que dedican los hombres cuando, como se ha señalado, ambos también trabajan fuera del hogar familiar; y, con relación a las segundas, los resultados de las estadísticas son abrumadores pues, cuando analizan qué % de hombres y qué % de mujeres solicitan excedencias²³, reducción de jornada

²² Imagen disponible en: <https://www.unwomen.org/es/news/in-focus/csw61/redistribute-unpaid-work> (fecha de última consulta: 1 de febrero de 2020). Fuentes: Organización Internacional del Trabajo, *Las mujeres en el trabajo, Tendencias 2016*; Informe del Secretario General del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, *El empoderamiento económico de la mujer en el cambiante mundo del trabajo*, E/CN.6/2017/3, diciembre de 2016.

²³ El Instituto de la Mujer elabora estadísticas que recogen esta realidad. En 2017, por ejemplo, de todas las excedencias solicitadas para cuidado de hijos, un 92,34% fueron solicitadas por mujeres. Disponible en <http://www.inmujer.gob.es/Mujer->

laboral o incluso, pasar a tiempo parcial²⁴, se pone de manifiesto una diferencia abismal entre unos y otras²⁵. Todo ello tiene una repercusión directa

Cifras/Conciliacion/UsosdelTiempo.htm (fecha de última consulta, 3 de marzo de 2020).

²⁴ Según RAMOS QUINTANA, del Informe: *El trabajo de cuidados y los trabajadores del cuidado para un futuro con trabajo decente*, de la OIT del año 2018 [Disponible en: https://www.ilo.org/global/publications/books/WCMS_633135/lang-es/index.htm (fecha de última consulta, 3 de marzo de 2020)] se concluye con claridad lo siguiente: “La brecha de género en la distribución de las labores de cuidado y las tareas domésticas no remuneradas significa que las mujeres tienen más probabilidades de menos horas a cambio de una retribución o beneficios. En los países tanto de altos ingresos como de bajos ingresos, las mujeres siguen trabajando menos horas en un empleo remunerado, mientras que asumen la gran mayoría de las labores de cuidado y las tareas domésticas no remuneradas. En promedio, las mujeres se encargan al menos dos veces y media más de estas labores que los hombres. Aunque esta desigualdad de género sigue siendo importante, ha disminuido con el tiempo, fundamentalmente porque se ha reducido en cierta medida el que dedican las mujeres a las tareas domésticas, mientras que apenas ha disminuido el tiempo que consagran al cuidado de sus hijos. Sin embargo, las mujeres continúan trabajando jornadas más largas que los hombres cuando se toma en consideración tanto el trabajo remunerado como no remunerado. Las escasas horas de trabajo forman parte de las características detectadas sobre el trabajo de las mujeres: tienen más probabilidades que los hombres de trabajar escasas horas, ya sea a título voluntario o en contra de su voluntad (por lo que se encuentran en situación de «subempleo por insuficiencia de horas»). A escala mundial, las mujeres representan menos del 40 por ciento del empleo total, pero constituyen el 57 por ciento de quienes trabajan a tiempo parcial. Y en sentido contrario, en cuanto a las horas de trabajo excesivas, más de una tercera parte de los hombres que trabajan y más de una cuarta parte de las mujeres que tienen un empleo trabajan más de 48 horas de trabajo por semana”. RAMOS QUINTANA, M., “Las mujeres en el trabajo. El informe de la OIT con las tendencias de 2016” en *Trabajo y Derecho*, n° 36, Sección Unión Europea y Agenda Internacional, Diálogos con la OIT y otras organizaciones, Ed. Wolters Kluwer, diciembre, 2017.

²⁵ En la Encuesta de población activa (Módulo sobre conciliación entre la vida laboral y la familiar) del año 2018, elaborada por el INE y publicada en junio de 2019, en el año 2018, 29.287.600 personas tenían entre 18 y 64 años. De ellas, 18.971.500 (el 64,78% del total) no tuvieron responsabilidades de cuidado de hijos menores de 15 años o de familiares dependientes de 15 años o más. De las 10.316.100 restantes, 8.267.900 (el 28,23% del total) cuidaron únicamente de hijos menores de 15 años, 1.494.600 (5,10% del total) cuidaron únicamente de familiares dependientes y 519.900 (1,78% del total) lo hicieron de hijos y de familiares dependientes. Por sexo, el porcentaje de mujeres que cuidó únicamente de familiares dependientes fue del 6,55%, frente al 3,64% de los hombres. El porcentaje de mujeres que cuidó únicamente de hijos menores de 15 años tam-

y clara en el mantenimiento y consolidación de la conocida como “brecha salarial”²⁶ y también puede llegar, en algunos casos, a hacer que las mujeres dejen su trabajo para dedicarse en exclusiva a las tareas domésticas y/o de cuidados, lo que tendrá consecuencias a corto, medio y largo plazo pues, además de perder su independencia económica (aún casada bajo el régimen de gananciales, así lo sentirá), la salida del mercado laboral hará que no se encuentre actualizada y al día para una futura búsqueda de empleo, además de que de cara a percibir una futura prestación de jubilación, esos años sin cotizar conllevarán que el importe de la misma sea sensiblemente menor que si hubiera trabajado.

Así, mientras que el hombre realiza puntualmente algunas tareas prefijadas —o bien simplemente ayuda o colabora en su realización— y/o en las que se le va indicando, pudiendo llegar a ser absolutamente desproporcional la implicación de hombres y mujeres²⁷. Y todo ello pese a que el Código Civil prevé la corresponsabilidad de ambos en su realización.

bién fue mayor que el de los hombres (28,97% frente a 27,48%). Atendiendo a la relación con la actividad, las mayores diferencias por sexo entre los que cuidan regularmente de hijos propios o de la pareja menores de 15 años se dieron entre parados e inactivos. Así, mientras los porcentajes de parados en esta situación fueron del 32,59% en mujeres y del 19,79% en hombres, los de los inactivos fueron del 19,39% en mujeres y del 5,58% en hombres. Por su parte, el porcentaje de ocupados que cuidaron de sus hijos fue mayor entre los hombres (34,05%) que entre las mujeres (32,83%). Para el INE, esto último se explica en buena parte porque las tasas de ocupación de los hombres son superiores a las de las mujeres y porque es más frecuente entre ellas el hecho de dejar el trabajo para cuidar de los hijos. Disponible en: https://www.ine.es/prensa/epa_2018_m.pdf (fecha de última consulta: 16 de enero de 2020).

V. también, entre otros muchos, RODRÍGUEZ CASTRO, Y., LAMEIRAS FERNÁNDEZ, M., CARRERA FERNÁNDEZ, M.V., ALONSO RUIDO, P. y PAZ PORTO, E., “Tiempo que dedican madres y padres a las tareas domésticas” en *Roles de género en tiempos de crisis*, Coord. por Anabel González Penín, Eva Aguayo Lorenzo, Ana Jesús López Díaz, Ed. Universidad de Santiago de Compostela, 2013, pp. 379-386.

²⁶ V., entre otros muchos, FERNÁNDEZ PRATS, C. y GARCÍA TESTAL, E., “Brecha salarial y derechos de conciliación: las dificultades para lograr la igualdad” en *El futuro del trabajo: cien años de la OIT*, Ed. Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social, Madrid, 2019, pp. 595-616.

²⁷ Por supuesto, esto no es así en todos los casos: hay hombres que ya se han implicado, y mucho, en la realización de estas tareas. Sin embargo, en general, la diferencia de horas que dedican unos y otras es muy diferente, como reflejan los datos. Según el Instituto Nacional de Estadística (INE) en el estudio de 2015, los hombres sin hijos con pareja que trabaja dedican 8,7 horas a la semana a actividades de trabajo no remunerado, mientras que las mujeres sin hijos con pareja que

Además de lo anterior, hay otra cuestión a tener en cuenta. En los casos en los que los hombres se implican en la realización de las tareas domésticas y de cuidados, se detecta con claridad una feminización de unas frente a otras. INFESTAS MADERUELO²⁸ ha concluido la existencia de desigualdad en el reparto de las distintas tareas entre los miembros de la pareja, desigualdad que reproduce estereotipos tradicionales de género: “más allá del hecho de que la dedicación al ámbito profesional y al familiar no sea simétrica entre ambos miembros del hogar, los estereotipos tradicionales de género se manifiestan en las actividades que cada uno de ellos realiza en el ámbito del hogar, donde la mujer se encarga de forma mayoritaria de aquellas actividades más rutinarias y que mayor dedicación diaria requieren, mientras que el papel del hombre en las labores domésticas es secundario, de apoyo a su pareja, pero alejado de la corresponsabilidad familiar efectiva”.

3. El deber jurídico de corresponsabilidad en la realización de tareas domésticas y de cuidados y su coercibilidad

Como ya se ha señalado, el art. 68 CC fue modificado por el art. 1.1 de la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio (en adelante, Ley 15/2005), habiendo sido aprobada su modificación de manera unánime por ambas Cámaras²⁹. Aunque la Exposición de Motivos de la citada norma no recoge nada sobre la modificación de este artículo, es evidente que su segundo inciso (“Deberán, además, compartir las responsabilidades

trabaja dedican 16,4 horas a la semana a actividades de trabajo no remunerado. Por otro lado, los hombres con hijos con pareja que trabaja dedican 20,8 horas a la semana a realizar actividades de trabajo no remunerado, y las mujeres con hijos con pareja que trabaja dedican 37,5 horas semanales a estas actividades. Hay que recordar que todo esto es la media de todos los datos recogidos, por lo que obviamente habrá casos que tocan los extremos ya sea por encima o por debajo de estas cantidades. V. el citado estudio del INE de 2015 en el siguiente enlace: <https://bit.ly/2zgScpv> (fecha de última consulta: 4 de septiembre de 2020).

²⁸ INFESTAS MADERUELO, M., *La corresponsabilidad familiar en el reparto de tareas domésticas en los hogares de doble ingreso*, Tesis doctoral dirigida por José Andrés Fernández Cornejo y Lorenzo Escot Mangas, Universidad Complutense de Madrid, 2015, p. 229.

²⁹ Puede consultarse el *iter* legislativo de la reforma en el siguiente enlace: <https://bit.ly/3d2oPFS> (fecha de última consulta: 2 de febrero de 2020).

domésticas y el cuidado y atención de ascendientes y descendientes y otras personas dependientes a su cargo”) se refiere a algo más que lo que señala el primero, pues de no ser así, sería redundante y, sobre todo, no se habría instado su inclusión por no ser necesaria. Desde su anterior reforma, el precepto únicamente establecía lo que actualmente recoge en su primer inciso³⁰, por lo que está claro que el legislador quiso introducir algo nuevo en él.

Para un sector doctrinal³¹ no era necesaria la referencia expresa en nuestro Código Civil de esta corresponsabilidad de las tareas domésticas ni de las de cuidados, en la medida en la que las mismas ya se encontraban incluidas *per se* en los otros deberes —esto es, vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente—, máxime si se tiene en cuenta que el art. 32.1 CE y también el art. 66 CC proclaman la igualdad de los cónyuges³², llegando algunos autores a cuestionar incluso su constitucionalidad³³. Sin embargo, lo cierto es que, tanto antes de su introducción como después —y de esto hace ya quince años—, los datos de cuantos estudios se han

³⁰ Concretamente el art. 1 de la Ley 30/1981, de 7 de julio, por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio, modificó sustancialmente el Código Civil en estos ámbitos. También modificó el art. 68 CC y le dio la siguiente redacción (que estuvo vigente hasta la reforma que entró en vigor el 10 de julio de 2005): “Los cónyuges están obligados a vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente”.

³¹ V., entre otros muchos, LÓPEZ-SUÁREZ, M.-A., “Trascendencia de los deberes conyugales tras las modificaciones del Código Civil en materia de separación y divorcio” en *Familia, matrimonio y divorcio en los albores del Siglo XXI: (Jornadas Internacionales sobre las reformas de Derecho de familia)*, Coord. por Fátima Yáñez Viveiro, Araceli Donado Vara, María Fernanda Moretón Sanz; Carlos Lasarte Álvarez (dir.), 2006, pp. 313-320.

³² V., en este sentido, GUILARTE GUTIÉRREZ, V., “Comentarios del nuevo artículo 68 del Código Civil” en *Comentarios a la reforma de la separación y el divorcio: (Ley 15/2005, de 8 de julio)*, Vicente Guilarte Gutiérrez (dir.), Ed. Lex Nova, Valladolid, 2005, pp. 29-38, en especial, p. 30.

³³ En este sentido, DE VERDA Y BEAMONTE, J.R. y CHAPARRO MATAMOROS, P., “Responsabilidad civil por incumplimiento de los deberes conyugales” en *Responsabilidad civil en el ámbito de las relaciones familiares*, Coord. José Ramón de Verda y Beamonte, Monografía asociada a la Revista Aranzadi de Derecho Patrimonial, n^o 28; Ed. Aranzadi, Pamplona, 2012, pp. 103-174. Concretamente afirman que la implementación de estos deberes constituye una “injerencia pública en un ámbito íntimo de la persona, como es el de la libre decisión de los cónyuges acerca de la asignación y distribución de las tareas domésticas (...)”, p. 125.

ido desarrollando revelan que ambos deberes se incumplen de manera reiterada en muchísimos matrimonios así como en las uniones de hecho³⁴.

Considero que el que legalmente se reconozca de manera expresa —al margen del deber de mutua ayuda y socorro, donde podría haber quedado incluido (y seguramente “diluido”, a mi juicio)— que quienes estén casados deben contribuir de manera equivalente a la realización de las tareas domésticas así como las de cuidados que precise la familia —incluyendo en ésta también a todas las personas a su cargo, si las hubiere—, ha de considerarse jurídicamente correcto, dadas las trascendentales implicaciones prácticas que tiene el llevar a cabo estas tareas en el día a día de las personas. No es la primera vez que los juristas nos encontramos con normas que llevan a cabo una especificación de una determinada situación que perfectamente podría haber quedado englobada en otras de carácter más general: es más, en la gran mayoría de los casos puede constatarse que en la norma general se incluye la previsión específica.

Por tanto, a mi modo de ver, la inclusión de estas tareas en el Código Civil fue acertada: en la actualidad, la sociedad considera que estos intereses (realización de tareas domésticos y/o de cuidados) son dignos de protección en el sentido de que deben ser desempeñados de manera corresponsable por las personas a quienes beneficia dicho trabajo y no por uno solo de ellos. Si esto último es así —y al menos formalmente lo es— ¿cómo no va a ser necesaria su incorporación expresa? No hay que olvidar que las normas deben dictarse —y también, como es sabido, interpretarse— atendiendo a las circunstancias del momento en el que se dictan o interpretan³⁵. En el caso que nos ocupa, es por todos conocido, que la realización de estas tareas constituyen una fuente inagotable de quebraderos de cabeza en el

³⁴ Sobre esta cuestión tendré ocasión de volver más adelante.

³⁵ V., sobre la realidad social y la aplicación de las normas jurídicas, los interesantes trabajos de ALBALADEJO GARCÍA, M., “La realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas las normas y la aparente Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre el tema” en *Anales de la Real Academia de jurisprudencia y legislación*, n.º 29, 1999, pp. 109-121 y, del mismo autor, “A la realidad social de qué tiempo ha de acudir para interpretar las normas: Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1ª) de 7 de marzo de 1998” en *Revista de derecho privado*, año n.º 82, mes 9, 1998, pp. 646-652; PÉREZ ÁLVAREZ, M.Á., *Realidad social y Jurisprudencia, Diez tesis sobre la realidad social en cuanto canon de interpretación de las normas*, Ed. Colex, Madrid, 2005; TALMA CHARLES, J., “Interpretación y realidad social del tiempo en el que han de ser aplicadas las normas” en *Estudios Jurídicos en Homenaje al Profesor José María Miquel*, Coord. Luis Díez-Picazo, Vol. 2, 2014 (Volumen II), pp. 3451-3478.

día a día de muchos matrimonios y parejas, pues se limita la calidad de vida para quien los desempeña en solitario o en su mayor parte. Todo ello propicia que se generen problemas de convivencia que han llegado a ser, en no pocos supuestos, el mismísimo germen de la crisis familiar³⁶.

Es evidente, empero, que la organización de cómo llevar a cabo estas tareas y la distribución entre los cónyuges se enmarca en la esfera íntima y privada de la organización del hogar. Ello es cierto y no puede negarse, pero también lo es, por ejemplo, que no hay nada más íntimo que la fidelidad, sin que hasta el momento se haya cuestionado su mantenimiento en el Código Civil de manera masiva por la doctrina. Además, el motivo de su inclusión en el Código Civil es contribuir a paliar la desigualdad real — que no formal— que experimentan las mujeres en la realización de estos deberes: un análisis de una temática como ésta sin incluir esta perspectiva conllevará conclusiones teóricamente defendibles, pero totalmente alejadas de la realidad en la que van a ser aplicadas, como se expondrá a continuación.

Fuera o no necesaria su incorporación expresa al Código Civil, lo cierto es que nadie cuestiona su existencia, por lo que lo realmente interesante es analizar cuál es su naturaleza jurídica en el sentido de concluir que existen o no consecuencias si se incumplen.

La doctrina civilista ha debatido si estos deberes se erigen en auténticos deberes jurídicos o bien se han quedado en meras declaraciones programáticas o ético-morales y, lo que es aún más importante, si son coercibles. Estas son las tres corrientes que pueden identificarse: a) no son ni siquiera deberes jurídicos; b) son deberes jurídicos pero incoercibles y c) son deberes jurídicos coercibles, si bien con matizaciones³⁷. La cuestión no es baladí, pues el cómo sean calificados repercute directamente en las consecuencias que puede llegar a tener su incumplimiento.

³⁶ V. TRIANA PÉREZ, B., CASTAÑEDA GARCÍA, P.J. y CORREA RODRÍGUEZ, N.T., “La atribución de causas a la ruptura de pareja” en *International Journal of Developmental and Educational Psychology*, vol. 2, n° 1, 2006, pp. 477-486. En este trabajo se recoge que el principal motivo de ruptura es el de “problemas de convivencia” frente a muchos otros (tales como la “pérdida del amor entre la pareja”, las “escasas estrategias de resolución de conflictos o la ausencia de éstas” por parte de uno o ambos miembros de la pareja, e incluso los “problemas de infidelidad”).

³⁷ V., el completo e interesante resumen del debate doctrinal en MAZZILLI, E., *La responsabilidad civil entre cónyuges y la tutela de sus derechos fundamentales. El contra ius constitucional y el daño moral*, Ed. Aranzadi, Pamplona, 2017, p. 93 y ss.

A mi modo de ver, y siendo plenamente consciente de que la mayoría de la doctrina ha venido considerándolos como incoercibles (e incluso un sector propugna que no son siquiera jurídicos), la corresponsabilidad en la realización de tareas domésticas y en las tareas de cuidados —y no estoy incluyendo en este planteamiento a todos y cada uno de los deberes conyugales previstos en el Código Civil³⁸, sino exclusivamente éstos—³⁹ constituyen auténticos deberes jurídicos en el sentido más amplio de la expresión⁴⁰ y son coercibles en la medida en la que su incumplimiento es susceptible de ser reclamado por el cónyuge afectado, si bien ello puede llevarse a cabo sólo de unas determinadas maneras (obviamente nunca, por ejemplo, mediante la ejecución forzosa). Los demás deberes del art. 68 CC —los del primer inciso—, sin embargo, entroncan en gran medida una esfera personalísima, de ahí que hayan sido categorizados como incoercibles. Pero en mi opinión, éstos sí son coercibles porque no engarzan en ese ámbito privado personalísimo. Pudiera pensarse, incluso, en poder exigir responsabilidad civil⁴¹ por su incumplimiento (esto es, que se valore el daño moral⁴² causado para que se inste la condena del cónyuge incum-

³⁸ Sobre los deberes conyugales en general, entre otros muchos, puede consultarse: LASARTE ÁLVAREZ, C., “Los deberes conyugales en el derecho civil español” en *Revista de derecho privado*, año n° 101, Mes 2, 2017, pp. 111-126; RAGEL SÁNCHEZ, L.F., “Los deberes conyugales” en *Anuario de la Facultad de Derecho. Universidad de Extremadura*, n° 14-15, 1996-1997, pp. 261-314.

³⁹ Hago esta afirmación porque considero que cada deber debe ser analizado de manera pormenorizada en atención a las distintas particularidades que ostenta cada uno de ellos, algo que excede de los objetivos fijados en el presente trabajo.

⁴⁰ En sentido amplio, la noción de deber jurídico engloba toda manifestación de imperativo de conducta.

⁴¹ Sobre la responsabilidad civil en el ámbito de las relaciones familiares puede consultarse: RODRÍGUEZ GUITIÁN, A.M., “Función de la responsabilidad civil en determinadas relaciones de convivencia: daños entre cónyuges y daños entre los miembros de la pareja de hecho” en *Revista Aranzadi de derecho patrimonial*, n° 10, 2003, pp. 65-94, y de la misma autora, “De nuevo sobre la reparación de los daños en el ámbito del matrimonio: a propósito de la STS de 14 de julio de 2010” en *Diario La Ley*, n° 7582, 2011; VARGAS ARAVENA, D.G., “Responsabilidad civil y matrimonio” en *Práctica derecho daños: Revista de Responsabilidad Civil y Seguros*, n° 87, 2010, pp. 5-25; ROMERO COLOMA, A.M., “Daños civiles entre cónyuges y ex cónyuges” en *Actualidad jurídica Aranzadi*, n° 800, 2010, pp. 4-6; MAZZILLI, E., *La responsabilidad civil... ob. cit.*, Ed. Aranzadi, Pamplona, 2017.

⁴² CREMADES GARCÍA, P., “El reparto de las... ob. cit. Sobre el daño moral en el ámbito de las relaciones familiares puede consultarse: DE VERDA Y BEAMONTE, J.R., “Responsabilidad civil y divorcio en el derecho español: resarcimiento del daño moral derivado del incumplimiento de los deberes conyugales” en *La Ley*:

plidor) si bien este planteamiento precisa de un análisis específico que no coincide con el enfoque de este trabajo.

En este sentido, quienes se muestran reacios a conferir a estos deberes en particular la coercibilidad que, a mi modo de ver, ostentan, parecen obviar en su argumentación lo previsto con carácter general en el art. 14 de la Constitución española, así como el hecho de que en el año 2007 se promulga y entra en vigor la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (en adelante, Ley Orgánica 3/2007). Esta norma recoge en su art. 3, de manera expresa —y por primera vez en nuestro ordenamiento—, el principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres⁴³. Y qué duda cabe que si en la práctica, tal y como reflejan muchos de los estudios más autorizados⁴⁴, son las mujeres las que en mayor medida llevan a cabo el desempeño de estas tareas, una

Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía, n° 2, 2007, pp. 1658-167; RODRÍGUEZ GUITIÁN, A.M., “De nuevo sobre la reparación de los daños en el ámbito del matrimonio: a propósito de la STS de 14 de julio de 2010” en *Diario La Ley*, n° 7582, 2011 y de la misma autora, “La responsabilidad civil en las relaciones familiares” en *Tratado de derecho de la familia*, Dir. Mariano Yzquierdo Tolsada y Matilde Cuenca Casas vol. 6, 2011 (Las relaciones paterno-filiales (II). La protección penal de la familia), pp. 659-763, y también, *Responsabilidad civil en el derecho de familia. Especial referencia al ámbito de las relaciones paterno-filiales*, Ed. Civitas, Cizur Menor 2009; ROMERO COLOMA, A.M., “Transgresión de deberes conyugales y responsabilidad civil” en *Revista de Derecho de Familia: doctrina, jurisprudencia, legislación*, n° 59, 2013, pp. 301-316; SÁINZ-CANTERO CAPARRÓS, M.B., “La negativa jurisprudencial a la resarcibilidad del daño por incumplimiento de deberes conyugales desde la perspectiva de género” en *Construyendo la igualdad: la feminización del derecho privado: Carmona III*, Coord. Francisco José Infante Ruiz, Marta Otero Crespo, Amalia Rodríguez González; Dir. Teodora Felipa Torres García, Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2017, pp. 525-547; RIVAS VARGAS, C.P., “Indemnización de daños por infracción de deberes conyugales” en *Revista de Derecho*, n 242, 2017, pp. 221-251; MONTERROSO CASADO, E., “Responsabilidad civil y consecuencias derivadas del incumplimiento del deber de fidelidad: una cuestión de género” en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, año n° 95, n° 773, 2019, pp. 1558-1576.

⁴³ Este precepto literalmente dispone: “El principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres supone la ausencia de toda discriminación, directa o indirecta, por razón de sexo, y, especialmente, las derivadas de la maternidad, la asunción de obligaciones familiares y el estado civil” (el subrayado es nuestro).

⁴⁴ V., entre otros muchos, CUEVA PUENTE, M.C., “Mujer, igualdad y trabajo doméstico” en *Igualdad de género y relaciones laborales*, Beatriz Quintanilla Navarro (dir.), Fernando Valdés Dal-Ré (dir.), Ed. Ministerio de Trabajo e Inmigración, Madrid, 2008, pp. 387-403.

interpretación de que el deber de realizar dicho trabajo de manera conjunta en el seno del matrimonio no es susceptible de ser cuantificado para ser valorado y reclamado —como sí lo sería, lo que es cuando menos curioso, si se realizara en el marco de una relación laboral— es una interpretación del art. 68 CC que podría vulnerar el art. 14 de la Constitución española y, en general, lo previsto en la Ley Orgánica 3/2007 en sí, en la medida en la que es indubitado que su espíritu pasa por “igualar” a mujeres y hombres en todos los ámbitos. Hay que recordar, aún a riesgo de ser impertinente —pues considero que quienes estén leyendo estas líneas son plenamente conocedores de lo que voy a señalar a continuación—, que la igualdad entre mujeres y hombres no puede ser sólo formal, en el papel, sino que debe trasladarse a la práctica, algo en lo que nadie estará disconforme, sin duda. Pero si ello es así, el buen operador jurídico no puede olvidar que es mandato legal atender a la realidad social en la que se van a aplicar las normas como preceptúa el art. 3 CC y, atendiendo a la misma, debe llevar a cabo una interpretación que aporte soluciones a los problemas reales y no a la inversa.

Pero voy más allá: considero que dichos trabajos (tareas domésticas y de cuidados) deben ser valorados en todos los casos, también cuando han sido realizados en exclusiva por hombres —aunque sean pocos los supuestos, pero los habrá— y, por ende, también en los supuestos de matrimonios de personas del mismo sexo. A mi modo de ver, una interpretación a *sensu contrario* también sería antagónica a lo previsto en la propia Constitución Española, algo aún más delicado si cabe, por cuanto el art. 14 CE propugna la igualdad en todos los ámbitos y no puede sostenerse una interpretación de no valoración de un trabajo, que además es totalmente valorable en la práctica, como ya se ha señalado.

El planteamiento que aquí se defiende es el siguiente: que una vez que se produzca la crisis familiar, es perfectamente posible que el cónyuge que ha cumplido en solitario las tareas exija el pago de una cantidad de dinero por las mismas, de manera similar a la valoración económica que se lleva a cabo del trabajo para la casa en el marco del art. 1438 CC. Adelanto ya que para ello, a mi modo de ver, no es necesario llevar a cabo una modificación del Código Civil sino una interpretación del mismo desde la óptica de lo que aquí se ha argumentado y sobre todo, de lo que a continuación se expone. Los argumentos en los que baso esta afirmación, todos ellos de distinta índole, pueden sintetizarse en los tres siguientes.

En primer lugar, no puede obviarse lo ya señalado: estos deberes se introducen en el Código de manera expresa, por lo que se huye de la

idea de dejar que una interpretación del operador jurídico pudiera llegar a valorar si estaban o no incluidos en el primer inciso del art. 68 CC. Además, el legislador emplea el verbo “deber” en imperativo (“deberán, además, compartir las responsabilidades domésticas y el cuidado y atención de ascendientes y descendientes y otras personas dependientes a su cargo”).

En segundo lugar, el objeto de los deberes referidos —la realización conjunta de las tareas domésticas y/o de cuidados familiares— no se articula en un ámbito personalísimo, tal y como sí ocurre con los restantes deberes conyugales (piénsese, por ejemplo, en el de guardar fidelidad), muy al contrario: se da la circunstancia de que tanto las tareas domésticas como las de cuidados familiares pueden ser objeto de un contrato de trabajo. De hecho, muchos matrimonios no tienen que plantearse la forma en la que se distribuyen la realización de las tareas a las que estos deberes les obligan por igual, porque pueden permitirse contratar a una persona para que las realice por ellos. A mi modo de ver, es éste un elemento esencial —el *quid* de la cuestión—, que hace que estos deberes se diferencien de una manera trascendental de los demás deberes conyugales, por más que todos ellos —unos y otros— sean deberes jurídicos. Puede añadirse las tareas domésticas y/o de cuidados ya han sido consideradas como “trabajo” por la propia OIT⁴⁵ incluso en los casos en los que no medie remuneración.

A mayor abundamiento, puede citarse otro argumento de importancia en este segundo punto: nuestro ordenamiento jurídico ya prevé de manera expresa, en el seno del matrimonio, la valoración del denominado “trabajo para la casa” del art. 1438 del Código Civil⁴⁶, que prevé su cómputo y abo-

⁴⁵ ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, *Informe: El trabajo de cuidados y los trabajadores del cuidado para un futuro con trabajo decente*, 2018. Disponible en: https://www.ilo.org/global/publications/books/WCMS_633135/lang-es/index.htm (fecha de última consulta: 3 de abril de 2020).

⁴⁶ El art. 1438 CC dispone: “Los cónyuges contribuirán al sostenimiento de las cargas del matrimonio. A falta de convenio lo harán proporcionalmente a sus respectivos recursos económicos. El trabajo para la casa será computado como contribución a las cargas y dará derecho a obtener una compensación que el Juez señalará, a falta de acuerdo, a la extinción del régimen de separación”. El trabajo para la casa se ha venido considerando una contribución al sostenimiento de las cargas del matrimonio (arts. 1318 y 1362 CC) y ha sido configurado por el Tribunal Supremo que, en su sentencia 534/2011, de 14 de julio (RJ 2011, 5122), dictaminó que: “El derecho a obtener la compensación por haber contribuido uno de los cónyuges a las cargas del matrimonio con trabajo doméstico en el régimen de separación

no para quienes se encuentran casados bajo el régimen de separación de bienes una vez que se está liquidando el mismo, siempre y cuando dicho trabajo se haya desempeñado en exclusiva —algo que la jurisprudencia ha ido delimitando a lo largo de los años en atención a los distintos casos que se han ido planteando—.

Por último, en menor medida —aunque a mi juicio no es menos importante— puede citarse un tercer argumento. Aunque es cierto que la norma se dirige de manera indistinta a todos los matrimonios —y no en especial a los heterosexuales ni a los sometidos a un régimen económico matrimonial determinado y a otro no— (y en esto coincide, es verdad y como no podía ser de otra manera, con el resto de los deberes conyugales), también lo es que en la práctica, como se ha visto, en la mayoría de los matrimonios heterosexuales (estadísticamente los más numerosos), es la mujer quien o bien se dedica en exclusiva a la realización de estas tareas o bien lo hace de una manera mucho más intensa. Esto conlleva que deba llevarse a cabo una interpretación pro igualdad entre hombre y mujer en el seno del matrimonio, como ya se señaló.

de bienes requiere que habiéndose pactado este régimen, se haya contribuido a las cargas del matrimonio solo con el trabajo realizado para la casa. Se excluye, por tanto, que sea necesario para obtener la compensación que se haya producido un incremento patrimonial del otro cónyuge”, precisando posteriormente, en sus sentencias de 135/2015, de 26 de marzo (RJ 2015, 1170), 136/2015, de 14 de abril (RJ 2015, 1528) y 614/2015, de 15 de noviembre (RJ 2015, 5322) que “Por un lado, ha excluido la exigencia del enriquecimiento del deudor que debe pagar la compensación por trabajo doméstico. De otro, exige que la dedicación del cónyuge al trabajo y al hogar sea exclusiva, no excluyente, (“solo con el trabajo realizado para la casa”), lo que impide reconocer, de un lado, el derecho a la compensación en aquellos supuestos en que el cónyuge que lo reclama hubiere compatibilizado el cuidado de la casa y la familia con la realización de un trabajo fuera del hogar, a tiempo parcial o en jornada completa, y no excluirla, de otro, cuando esta dedicación, siendo exclusiva, se realiza con la colaboración ocasional del otro cónyuge, comprometido también con la contribución a las cargas del matrimonio, o con ayuda externa, pues la dedicación se mantiene al margen de que pueda tomarse en consideración para cuantificar la compensación, una vez que se ha constatado la concurrencia de los presupuestos necesarios para su reconocimiento”.

4. La obligación de retribuir al otro cónyuge por la realización de las tareas domésticas y las tareas de cuidados: un paso más hacia la igualdad real

Esta obligación tiene como acreedor al cónyuge que ha llevado a cabo dichas tareas en solitario o en su gran mayoría, siendo el otro cónyuge, el deudor. Evidentemente la labor de cuantificación y valoración de su importe exacto es difícil, lo que en un primer momento pudiera llevar al cuestionamiento mismo de la existencia de la obligación⁴⁷ algo que, a mi juicio, es un error.

Para valorar económicamente el trabajo doméstico y de cuidados⁴⁸ *ex post*, deberá tenerse en cuenta dos variables: la primera, vendría constituida por cuál es el realmente realizado (no es lo mismo encargarse de recoger al hijo común del colegio y llevarlo a casa que bañar y vestir a una persona de edad avanzada dependiente, por ejemplo) y, la segunda, por cuál ha sido realmente el tiempo empleado en dichas tareas (pues, lógicamente, no puede valorarse igual una hora al día que cuatro). En la práctica la complejidad se traduce en la concreción de dichas variables, de la misma manera que ello sucede en la valoración económica de tantas otras situaciones que se enmarcan en el ámbito del derecho de familia (piénsese, por ejemplo, en la fijación de la pensión compensatoria) o en otras áreas —como sucede con la cuantificación del daño moral—. Tampoco pueden dejarse al margen los casos en los que se ha contado con una persona para realizar tareas del hogar y, sobre todo, para colaborar en la atención a personas dependientes o menores de edad. Piénsese, además, que normalmente se trata de ayuda esporádica de mayor o menor intensidad pero que, salvo excepciones, no cubre nunca todos los periodos, tareas y, no nos olvidemos, organización y planificación de todo lo que hay que hacer en un hogar.

También habrá que tenerse en cuenta la capacidad económica del cónyuge no cumplidor en el momento en el que se lleve a cabo la valoración. Si ello sucede así en fijación de la pensión alimenticia a favor de la descendencia menor de edad, parece adecuado tener un criterio similar en estos

⁴⁷ V., con relación al art. 1438 CC, ORDÁS ALONSO, M., *La cuantificación de las prestaciones...* *ob. cit.*, p. 527 y ss.

⁴⁸ V. sobre este tema, VILA SORIANO, M., “Configuración y cuantificación de la compensación económica por razón de trabajo: valorar las tareas de cuidado para incentivar la igualdad de género” en *Revista jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, n° 36, 2017, pp. 381-403.

supuestos, máxime porque el periodo a valorar en ocasiones puede ser de muchos años.

La obligación parte de la siguiente premisa: si uno de los cónyuges, trabajando ambos fuera de la casa, hace realmente⁴⁹ en exclusiva o bien dedica más tiempo que el otro a las tareas de domésticas y/o de cuidados —doble presencia— (vulnerándose, de esta manera, la regla de la proporcionalidad), todo ese trabajo debe ser valorado y compensado económicamente. Lo que no puede ser es que se parta de que nuestro ordenamiento jurídico sólo recoja la necesidad de valorar el trabajo doméstico y tareas de cuidados en dos casos: cuando este es realizado en el marco de una relación laboral; y cuando es realizado en exclusiva para la casa por el cónyuge casado en el régimen de separación de bienes que no trabaja fuera de casa. Ello, además, no es acorde a lo promulgado en el art. 14 de la Ley Orgánica 3/2007 que en su apdo. 2 y 8 prevé expresamente: “2. La integración del principio de igualdad de trato y de oportunidades en el conjunto de las políticas económica, laboral, social, cultural y artística, con el fin de evitar la segregación laboral y eliminar las diferencias retributivas, así como potenciar el crecimiento del empresariado femenino en todos los ámbitos que abarque el conjunto de políticas y el valor del trabajo de las mujeres, incluido el doméstico”; “8. El establecimiento de medidas que aseguren la conciliación del trabajo y de la vida personal y familiar de las mujeres y los hombres, así como el fomento de la corresponsabilidad en las labores domésticas y en la atención a la familia”⁵⁰.

5. Presupuestos para poder exigir el pago por el trabajo realizado

A continuación, se relacionan los presupuestos que es necesario que concurren para que pueda prosperar la pretensión de que se cuantifique y abone la cantidad económica que resulte por parte del cónyuge incumplidor. Es claro que en los casos en los que las partes hubieran alcanzado un acuerdo al respecto con relación a la división de las tareas que difiera de lo previsto con carácter general en el Código Civil, habrá que estar, a *priori*, a lo establecido en dicho pacto. Con carácter general, puede afirmarse que

⁴⁹ En este sentido, ORDÁS ALONSO reflexiona sobre cómo “permanecer en casa” no es sinónimo de trabajar para la casa, que concluye que es necesario probar qué trabajo se ha hecho realmente. V. ORDÁS ALONSO, M., *La cuantificación de las prestaciones...*, ob. cit., p. 527 y ss.

⁵⁰ El subrayado es nuestro.

de existir y ser reconocido como cierto y verdadero por ambos, nunca se prosperará una reclamación en el sentido aquí estudiado. Ahora bien de cuestionarse la existencia misma del pacto o bien su contenido exacto, es lógico que el cónyuge beneficiado por su contenido lo acredite⁵¹.

5.1. El punto de partida: que se trate de un matrimonio con doble ingreso y que su dedicación profesional sea asimilable desde un punto de vista temporal y de intensidad

El matrimonio tiene que estar trabajando fuera de casa con una dedicación profesional asimilable, lo que no significa que los salarios sean los mismos, pues perfectamente pueden llegar a diferir mucho. Lo importante, a mi juicio, es que tanto desde el punto de vista temporal como de intensidad, su actividad profesional sea equiparable. También, en un mismo caso, pueden llegar a darse distintas situaciones a lo largo del tiempo, es decir, las atenciones y dedicación que puedan llevar a cabo los cónyuges pueden no ser homogéneas a lo largo del periodo en el que han convivido casados. Ello puede deberse bien a la concurrencia de circunstancias externas que ocasionan tal cambio o bien a una actitud que podríamos circunscribir únicamente al ámbito personal. Todas estas vicisitudes y alternancias podrán ser tenidas en cuenta, lógicamente, a la hora de llevar a cabo la cuantificación correspondiente. Dejando siempre margen a una mejor valoración, que en cada caso concreto pueda llevarse a cabo por cada juez o tribunal en atención a las circunstancias que hayan podido darse por acreditadas, con carácter general, considero que todo ello debe ser ponderado de manera similar a la que hasta ahora ha venido llevándose a cabo en los supuestos en los que se ha aplicado el art. 1438 CC.

5.2. Que uno de los cónyuges no haya realizado en su totalidad las tareas domésticas que le correspondían

Es obvio que uno de los dos no debe haberlas realizado porque de lo contrario —esto es, de haberlas realizado ambos por igual—, no estaríamos dentro de la situación objeto de estudio. Ahora bien, considero que ello no implica que necesariamente las haya realizado en solitario uno de ellos, es decir, en exclusiva. Nótese que en la interpretación que podemos

⁵¹ V., sobre los pactos pre-ruptura, por todos, RODRÍGUEZ GUITIÁN, A.M., *Los pactos de pre-ruptura conyugal*, Ed. Aranzadi, Pamplona, 2018.

calificar como consolidada —con alguna excepción reciente⁵²—, de la valoración que debe hacerse del trabajo para la casa previsto en el art. 1438 CC, el Tribunal Supremo ha determinado que el mismo debió llevarse a cabo en exclusiva y sin poderlo compaginar con otras tareas laborales.

Como señalaba, a mi juicio, pueden ser distintos los supuestos que podemos encontrar: que las haya realizado en exclusiva uno de los cónyuges, que las haya realizado uno de los cónyuges con la colaboración de una persona empleada de hogar o que las hayan realizado ambos cónyuges, pero de una manera a todas luces desproporcionada, es decir, no equiparable. En todos estos casos, procedería la valoración y cuantificación de las tareas llevadas a cabo, que se ponderarán en cada caso en función de cuál sea exactamente el exceso de trabajo realizado por el cónyuge cumplidor⁵³. No

⁵² Puede consultarse, en este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo nº 252/2017, de 26 de abril (RJ 2017\1720), en la que se dictamina que pese la esposa tiene derecho a percibir la compensación por haber desempeñado el trabajo para la casa pese a que una parte de los años que se solicitan, realizó el mismo en solitario a la vez que lo compaginaba con su colaboración, de manera otra parte negaba que dicho periodo pudiera ser computado a los efectos señalados precisamente porque la dedicación al trabajo para la casa no había sido en exclusiva, aunque no se cuestionaba —y he aquí lo que a mi juicio resulta tan llamativo e incongruente— que el mismo hubiera sido realizado, en exclusiva además, por la solicitante. Afortunadamente, como señalaba, en este caso el Tribunal Supremo, haciendo suyos los fundamentos de la sentencia recurrida, matizó, si se me permite esta expresión, su postura jurisprudencial en lo que a este aspecto se refiere: FJ 6º “En la realidad social actual (art. 3.1 del C. Civil), más allá de aquella inspiración que movió al legislador a introducir una compensación económica para ese cónyuge, parece oportuno atender a la situación frecuente de quien ha trabajado con mayor intensidad para la casa pero, al mismo tiempo, ha colaborado con la actividad profesional o empresarial del otro, fuera por tanto del ámbito estrictamente doméstico, aun cuando medie remuneración, sobre todo si esa colaboración se compatibiliza y organiza en función de las necesidades y organización de la casa y la familia. En el presente caso, es relevante que la esposa trabajó en la casa y, además, en el negocio familiar con un salario moderado y contratada como autónoma en el negocio de su suegra, lo que le privaba de indemnización por despido. Por tanto esta sala debe declarar que la colaboración en actividades profesionales o negocios familiares, en condiciones laborales precarias, como es el caso, puede considerarse como trabajo para la casa que da derecho a una compensación, mediante una interpretación de la expresión «trabajo para la casa» contenida en el art. 1438 CC, dado que con dicho trabajo se atiende principalmente al sostenimiento de las cargas del matrimonio de forma similar al trabajo en el hogar”.

⁵³ De esta manera, se tendrá que valorar el total del trabajo realizado por el cónyuge (descontando el realizado por la persona empleada de hogar, si fuera el caso) y se

hay que olvidar que el art. 68 CC al hablar de corresponsabilidad introduce la misma como equitativa para ambos, pues el precepto no hace referencia a la “cantidad” de trabajo, sino que lo que plantea es que “el trabajo que haya de hacerse se haga en todo caso de manera corresponsable”, por lo que puede concluirse que este debe ser realizado al 50%⁵⁴.

5.3. Que se acredite la realización del trabajo que correspondía a un cónyuge por el otro

Es interesante también, plantearse cómo va a procederse a la acreditación de los trabajos realizados para poder valorarlos económicamente. La cuestión, por tanto, es cómo va a entenderse acreditada esta diferencia pues, salvando los casos en los que uno de los cónyuges lo reconozca abiertamente —algo que no será frecuente—, lo más habitual será que se niegue. A tal efecto deberán admitirse todos los medios de prueba que consigan acreditar el incumplimiento.

5.4. Que se solicite en el proceso de separación o divorcio

Éste es el momento en el que debe plantearse esta pretensión por parte del cónyuge cumplidor, sin que pueda ser declarada de oficio (principio de justicia rogada), de manera similar a lo que sucede con la pensión compensatoria, con la que no debe resultar incompatible en la medida en la que los fundamentos de ambas son diferentes⁵⁵. Por ello, precisamente es por lo que éste es el momento procesal oportuno para plantear esta pretensión, pues ambas no pueden valorarse de manera aislada y totalmente independiente por su propia idiosincrasia⁵⁶.

tendrá que ponderar en función de que el otro cónyuge hubiera contribuido o no en algo a dichos quehaceres.

⁵⁴ Podría ser admisible también partir de los tantos por ciento admitidos como igualitarios, esto es un 40%-60% o viceversa, claro está, por lo que será reclamable todo lo que difiera de dichos porcentajes. De esta manera, si el trabajo real a realizar se llevó a cabo en dicho porcentaje (un cónyuge realizó un 40% y el otro un 60%) nada podrá serle reclamado al que contribuyó con menos.

⁵⁵ Se ha consolidado la doctrina de que la fijación de una compensación atiende a otra finalidad que es esencialmente reequilibradora, que no indemnizatoria o alimenticia.

⁵⁶ En este sentido, en el ámbito de lo previsto en el art. 1438 CC, la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de diciembre de 2015 (RJ 2015, 5414) señaló que el citado precepto constituye una norma de liquidación del régimen económico ma-

6. A modo de conclusión

No puede continuar considerándose que el cumplimiento de los deberes de realizar las tareas domésticas y las tareas de cuidados, conforme a lo previsto en el art. 68 CC, queda a la libre decisión de cada uno de los cónyuges sin consecuencia alguna posterior en caso de no cumplimiento. Está claro que no es posible solicitar su cumplimiento forzoso, pero dado que la realización de las tareas puede perfectamente ser valorada económicamente⁵⁷, no es sostenible mantener que su incumplimiento no tiene trascendencia jurídica alguna en ningún momento, pues ello vulneraría el principio de solidaridad familiar en atención, además, a las consecuencias que conlleva, para la vida personal y laboral, la realización de estas tareas para el cónyuge cumplidor.

Por tanto, a mi juicio, sin necesidad de llevar a cabo una modificación de la normativa actualmente vigente, la pretensión planteada por un cón-

trimonial de separación de bienes que no es incompatible con la pensión compensatoria, aunque pueda tenerse en cuenta a la hora de fijar la compensación. Es interesante tener en cuenta los argumentos que recoge el FJ 5^a de la Sentencia del Tribunal Supremo n° 252/2017, de 26 de abril (RJ 2017\1720): “Es preciso distinguir la compensación del art. 1438 del C. Civil, de la pensión compensatoria establecida en el art. 97 del C. Civil. Mediante la pensión compensatoria se cuantifica el desequilibrio que tras la separación o divorcio se produce en uno de los cónyuges, valorando la pérdida de oportunidades profesionales y teniendo en cuenta como uno más de los criterios la «dedicación pasada y futura a la familia». Por otro lado, la compensación del art. 1438 del C. Civil tiene su base en el trabajo para la casa realizado por uno de los cónyuges, bajo un régimen de separación de bienes, al valorarlo como una contribución al sostenimiento de las cargas familiares. La pensión compensatoria se puede acordar cualquiera que sea el régimen económico matrimonial, analizándose el desequilibrio presente y futuro. Por su parte, en base al art. 1438 C. Civil, solo puede acordarse en régimen de separación de bienes y se analiza la situación existente durante el matrimonio y hasta el momento de la extinción del régimen de separación de bienes, para determinar el valor del trabajo en el hogar. La pensión compensatoria del art. 97 del C. Civil se otorga en consideración a la contribución pasada a la familia, pero también valorando la dedicación futura a los hijos, en su caso, para apreciar la posible existencia de desequilibrio económico. Sin embargo, la compensación del art. 1438 C. Civil no se establece en consideración a la dedicación futura a la familia, ni a la situación de desequilibrio, sino solo en función de la pasada dedicación a la familia, vigente el régimen económico de separación y hasta la extinción del mismo”.

⁵⁷ En el mismo sentido, CREMADES GARCÍA, P., “El reparto de las tareas domésticas y su valoración en el ámbito familiar” en *Diario La Ley*, n° 7079, 2008, en <http://www.laleydigital.es>

yuge en el marco de un proceso de separación o de divorcio de que se condene al otro cónyuge al pago de una cantidad económica por haber incumplido su deber de realizar las tareas domésticas y las tareas de cuidados conforme a lo previsto en el art. 68 CC, tratándose de hogares de doble ingreso, puede llegar a prosperar siempre que quede acreditado dicho incumplimiento, debiéndose cuantificar el importe al que asciende la deuda en cada caso concreto algo que aunque es difícil no es imposible. Será la autoridad judicial, en defecto de pacto de las partes en este sentido, quien la estipule.

Este planteamiento difiere de los argumentos tradicionalmente esgrimidos para con otros deberes conyugales que engarzan perfectamente en unos ámbitos personalísimos (tales como el deber de fidelidad, por ejemplo)⁵⁸ o en otras situaciones anteriores al mismo (como la promesa de matrimonio): aquí se está cuantificando la realización de unas tareas que podrían perfectamente ser objeto de contrato laboral y que, además, ya se reconocen en el caso del trabajo para la casa previsto en el art. 1438 CC para los matrimonios casados bajo el régimen de separación de bienes.

De esta manera, se contribuirá a acercar a las mujeres a la ansiada igualdad real frente a la formalmente ya conseguida, puesto las estadísticas indican que en todos los países estas tareas de cuidados son llevadas a cabo en su mayor parte por mujeres y, en un índice muy alto, totalmente en solitario pese a conformar el hogar familiar con su marido o pareja. A lo anterior hay que añadir algo importante: una interpretación como la que aquí se defiende viene obligada por el principio de igualdad que también impera en el derecho de familia, además de que distintas normas vigentes en nuestro ordenamiento, entre las que destaca la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, refuerzan lo afirmado.

Pese a lo expuesto, considero que, para zanjar definitivamente la cuestión, de *lege ferenda*, debería introducirse de manera expresa en nuestro Código Civil esta obligación que, a mi modo de ver, sería totalmente compatible con la pensión compensatoria, aunque ciertamente ambas deberían valorarse en el mismo momento temporal para evitar posibles duplici-

⁵⁸ V., por todos, DE AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ, C., “El valor de los deberes personales entre los cónyuges: incumplimiento del deber de fidelidad” en *La responsabilidad civil por daños en las relaciones familiares*, Coord. Pilar Gutiérrez Santiago, Marta Ordás Alonso; Juan Antonio García Amado (dir.), Ed. Bosch, Madrid, 2017, pp. 19-64.

dades. Precisamente por ello, esta pretensión debe plantearse de manera conjunta a la pensión compensatoria (en caso de que ésta última sea solicitada, pues puede solicitarse una medida y la otra no, o a la inversa, al ser independientes).

Tampoco debe llegarse a la conclusión de que se está negando que el deber de contribuir a la realización de estas tareas se da sólo en matrimonios de doble ingreso, pues el deber impera en todos y cada uno de ellos al no distinguir la ley, por lo que también están incluidos aquellos en los que uno trabaja fuera del hogar y el otro no (aunque en estos casos, lógicamente, la dedicación deberá atemperarse a dicha realidad).

Por último, es importante llevar a cabo una reflexión final: lo realmente importante es que la sociedad cambie y se cumpla el deber de corresponsabilidad en la realización de estas tareas constante matrimonio porque es durante ese periodo donde la distribución equitativa de las mismas redundará en beneficio de ambos cónyuges tanto a nivel personal como profesional. Pero mientras esto no sea así, al menos debe retribuirse la realización de todo ese trabajo al cónyuge cumplidor mediante la fijación del pago de una cantidad de dinero.